



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

USHUAIA, 25 JUL. 2024

VISTO: El expediente N° 2030-D-2022 de registro de la Caja de Previsión Social; la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias y el Decreto Provincial N° 1501/23; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Provincial N° 561, y sus modificatorias, el Poder Legislativo aprobó Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres poderes del estado provincial.

Que a través del Decreto Provincial N° 1501/23 se reglamentaron los artículos 35 inciso a) y el 36 de la Ley Provincial N° 561.

Que de acuerdo a estas últimas modificaciones realizadas el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia recomendó sustituir los citados artículos, esclareciendo la naturaleza y los cargos que deben ser considerados como prestados al frente efectivo directo de grado.

Que dicha interpretación fue elaborada teniendo en cuenta los criterios judiciales que obligan a interpretar en forma restrictiva los regímenes diferenciales, no generando escenarios diferentes para trabajadores en igualdad de condiciones.

Que el citado Organismo de Seguridad Social propone modificar otras cuestiones a los fines de obtener una normativa armónica del régimen previsional local, propendiendo a optimizar los procedimientos de tramitación de los beneficios de invalidez y encuadrarlos de acuerdo a su contingencia y su naturaleza excepcional.

Que, asimismo, plantea originar adecuaciones que tornen aplicables operativamente los artículos 35 ter y 36 de la Ley previsional provincial, como así también otorgar previsibilidad y funcionalidad al sistema de acuerdo a los artículos 40, 42 y 51 de dicha Ley.

Que así las cosas el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia mediante Resolución N° 58/24 y N° 66/24 por los motivos allí expuestos, aprobó el proyecto de decreto provincial aquí tratado.

Que obran intervenciones del servicio jurídico del Ministerio de Salud mediante Nota N° 99/24, D.G.A.J.S.-M.S.; del servicio jurídico del Ministerio de Educación mediante el Informe D.G.A.J. (M.ED) N° 94/24, de la Secretaría de Coordinación Legal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

...///2

dependiente de la Secretaría Legal de Gobierno a través del Dictamen S.C.L. (S.L.G.) Nº 175/24.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente conforme las previsiones del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:


ARTÍCULO 1.- Modificar los artículos 23, 25, 35, 35 ter, 36, 40, 42 y 51 del Decreto Provincial Nº 1501/23, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2.- Comunicar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y a quien corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.


G.T.F.

DECRETO Nº 1650/24

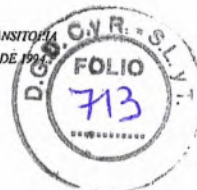
  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO Nº 1650/24

Artículo 1º.- Sustituir el artículo 23 del Decreto provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 23.- La continuidad en la tramitación de Beneficios por Invalidez no procederá cuando el involucrado cumpla con los requisitos para acceder a alguno de los beneficios estatuidos por el régimen previsional local paliativos de la contingencia vejez. Ante esta situación las actuaciones se encauzarán de acuerdo a este último precepto.

Establécese que las Administraciones adheridas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado provincial indicadas en el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 561, deberán poner en conocimiento a la CPSPTF, del organismo interno responsable de la fiscalización médica laboral o bien la entidad externa convenida, como así también cualquier modificación al respecto.

En relación a la iniciación del trámite de Jubilación por Invalidez, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el agente/funcionario comprendido en el título IV de la Ley provincial Nº 561 y sus modificatorias, haya usufructuado licencia por largo tratamiento o accidente de trabajo establecida por el Decreto Nacional Nº 3413/79, o la norma que en el futuro la remplace, y/o convenios particulares y/o normativa específica análoga, durante un período de trescientos sesenta (360) días corridos o encontrarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la finalización de dichas licencias con percepción al cien por ciento (100%) de sus haberes; el órgano de medicina laboral de las Administraciones indicadas en el artículo 1º de la Ley provincial Nº 561, deberá realizar una evaluación médica tendiente a establecer si las dolencias del involucrado producen una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, o la factibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes o con adecuación de las mismas y, en este último caso, indicar la reiniciación de la prestación de servicios en las condiciones pertinentes.

Si la evaluación resultara negativa y concluyera, consecuentemente, que las afecciones o lesiones impiden su reincorporación laboral, deberá proceder en un plazo no superior a los cinco (5) días corridos de realizada dicha evaluación, a comunicar la misma al área de recursos humanos mediante el mecanismo que cada administración disponga y entregando al trabajador - para ser completado por su médico tratante - el Formulario de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...2

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...//2

Resumen de Historia Clínica para Inicio de Oficio de Trámites de Jubilación por Invalidez. El área de RRHH procederá según lo establecido en los incisos ulteriores y el afiliado entregará a la CPSPTF dicho Formulario debidamente cumplimentado.

La evaluación referida en este inciso no debe consignar los porcentajes de incapacidad laboral que eventualmente afecten a los agentes que hayan sido objeto del diagnóstico médico, ni especificar si la incapacidad es total, parcial o permanente.

Los diagnósticos deberán ser consignados en forma codificada por el CIE-10 o la clasificación que lo reemplace.

b) Cumplido lo establecido en el inciso anterior, el área de recursos humanos deberá proceder a:

I. Notificar al afiliado al último domicilio real denunciado, de la iniciación de las actuaciones ante la Caja de Previsión Social de la Provincia.

II. Proceder a cumplimentar el Formulario de Inicio de Oficio aprobado para tal fin por la CPSPTF, remitiendo el mismo a dicho Organismo previsional en un lapso máximo de quince (15) días corridos; adjuntando las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificación de Cese -esto hasta tanto la Caja indique lo contrario dependiendo del desarrollo de la «historia laboral de los afiliados»-, Certificado de Buena Salud al ingreso en la Administración Pública, la documentación remitida por el área de medicina laboral y todo instrumento que el ente previsional disponga.

c) El Ente previsional, recibida la documentación mencionada, evaluará el cumplimiento del artículo 34 de la Ley Provincial N° 561 -o el que en el futuro lo reemplace- y de resultar ser el Organismo otorgante, procederá a dar inicio a las tramitaciones pertinentes, según la reglamentación interna de la misma vigente o a emitir.

d) En el caso de interrumpirse en cualquier momento la licencia que motivó el inicio de las actuaciones de Jubilación por Invalidez, el área de medicina laboral del Organismo empleador deberá proceder de la siguiente manera:

I. De encontrarse las actuaciones en el procedimiento indicado en el inciso b) del presente artículo, deberá indicar al área de recursos humanos tal situación y ésta última proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite, previa notificación al personal en cuestión.

II. De encontrarse las actuaciones en el procedimiento establecido en el inciso c) de este artículo, deberá notificar tal situación a la Caja de Previsión Social, la cual procederá sin más trámite al rechazo de la solicitud, sin necesidad de intervención letrada o conformación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

///...3

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

1650/24

...///3

de la junta médica establecida en el artículo 25 de la Ley Provincial Nº 561.

e) Cuando por agotamiento de las licencias por largo tratamiento o accidente de trabajo, se extinguiera la relación laboral sin haber dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso a) del presente artículo y el afiliado solicitara el otorgamiento de la prestación ante el Organismo previsional, éste requerirá al área de medicina laboral del empleador cumplimentar el Formulario de Resumen de Historia Clínica para Inicio de Oficio de Trámites de Jubilación por Invalidez, quien deberá dar cumplimiento a esto en un plazo de cinco (5) días corridos y en su caso indicar las causales por las cuales no dio acatamiento a esta normativa.

Posteriormente, la Caja de Previsión Social deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el inciso c) del presente artículo.

f) Cuando las causales que motivaron las condiciones descriptas en el inciso anterior recaigan en forma exclusiva en el administrado y en caso de corresponderle la prestación de Jubilación por Invalidez, el pago de ésta se reconocerá a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de otorgamiento del beneficio.

g) Cuando por causas no atribuibles al trabajador, el empleador no genere en tiempo y forma la evaluación médica indicada en el inciso a), será responsable de la compensación económica generada por cualquier merma derivada del agotamiento de licencias por largo tratamiento con percepción del 100% del haber.”.

Artículo 2º.- Sustituir el artículo 25 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 25.- Cuando la Junta Médica no pueda expedirse en forma categórica respecto a si la incapacidad del agente se hubiere producido durante la relación laboral y éste no hubiere sido sometido a revisión médica a su ingreso o reingreso al servicio, se entenderá que aquélla ha existido a las fechas señaladas, salvo que hubiere prestado posteriormente a su ingreso o reingreso, servicios por un término mayor ininterrumpido de cinco (5) años, sin gozar de licencias vinculadas a la afección incapacitante.

El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de las autoridades de los Hospitales y Centros de Salud dependientes de dicha cartera, deberá definir los profesionales médicos que integrarán la Junta Médica Previsional de acuerdo a las especialidades solicitadas por el Organismo previsional. Dichos especialistas se encontraran obligados a participar de las mismas.

Cada uno de los integrantes de la Junta Médica previsional deberá revisar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

///...4

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...///4

personalmente al afiliado y emitir de forma individual su voto fundado.

Dicha Junta deberá contar para su conocimiento, con todos los antecedentes médico-legales y jurídico-laborales que se hayan originado como consecuencia de la relación de dependencia laboral del afiliado, y también con la historia clínica o ficha médica laboral, o instrumentos en los que estén consignados todos los elementos de juicio médico que motivaron o dieron sustento al otorgamiento y control evolutivo de las carpetas médicas de largo tratamiento que gozó el agente conforme a derecho.

Los mismos deberán ser aportados por el organismo de salud de medicina laboral, o por el ente que la entidad empleadora hubiere autorizado para tal fin.

Si se tratara de un afiliado que haya gozado de Jubilación por Invalidez otorgada por otro Ente previsional comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, la CPSPTF podrá solicitarle copia del Dictamen de Junta Médica por el cual se le otorgó el beneficio y actuaciones realizadas ante ese Organismo.

La Junta Médica de la CPSPTF tendrá autoridad para solicitar exámenes o informes generales o especiales que necesite; además, con el fin de asegurarse evidencia médico-científica para la realización de su tarea, estará facultada para indicar o exigir la internación temporaria del paciente en establecimientos asistenciales o sanitarios, que le proporcionen diagnóstico, pronóstico, tratamientos aconsejados y demás antecedentes de la enfermedad.

La Junta Médica del Organismo previsional provincial podrá estar integrada por un médico propuesto por el afiliado, con voz pero sin voto, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demande esta intervención.

Emitido el Dictamen de la Junta Médica, la autoridad competente de la CPSPTF podrá solicitar la realización de una nueva Junta, cuando a su juicio no se hubieran reunido la totalidad de los antecedentes o pruebas objetivas suficientes, o no se hubieran observado las normas reglamentarias en vigencia. La Caja establecerá el procedimiento a fin de dar cumplimiento a esto.

Cuando el afiliado acredite fehacientemente que en razón de la distancia, de vías de comunicación, medios económicos o situación de salud, no fuere posible su traslado a esta Provincia, la Junta Médica se constituirá en el establecimiento sanitario oficial de la zona donde se domicilia el interesado."

Artículo 3º.- Sustituir el artículo 35 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 35.- Entiéndase como docentes a todos aquellos trabajadores que se desempeñen en los servicios educativos en los diferentes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

///...5

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...///5

niveles y modalidades según lo previsto en la Ley provincial de Educación Nº 1.018 y/o normativas análogas en extraña jurisdicción, incluyendo a quienes presten servicios por cargos electivos dentro del ámbito provincial o municipal, o cargos ejecutivos dentro del ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el que en el futuro lo remplace o su análogo de jurisdicción municipal, siempre que para la designación de dichos cargos ejecutivos se exija título docente o afín. Estos supuestos de cargos electivos y/o ejecutivos resultarán válidos únicamente si el personal revistare como docente al momento de asumir y el mismo licenciare sin goce de haberes el o los cargos incompatibles.

Entiéndase por servicios docentes efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección, a aquellos que se prestaren como responsables en forma directa y permanente del desarrollo pedagógico de los alumnos bajo su cargo, ya sea que lo hicieren respecto de un colectivo de alumnos o en forma individual, siempre que sus tareas normales y habituales estén dirigidas a ese objetivo.

En principio, cumplen con la condición establecida en el párrafo precedente, de los cargos Docentes que se encuentran incorporados a este momento en la Resolución M.ED. Nº 1575/16 y Decreto provincial Nº 2815/19, los siguientes: Maestros, Tutores, Horas Cátedras (profesor), Preceptores, Asesores Pedagógicos, Profesores, Bibliotecarios y los cargos correspondientes incluidos en el apartado "GABINETE DE PSICOPEDAGOGÍA Y ASISTENCIA AL ESCOLAR" junto con los demás que conforman los Departamentos de Orientación.

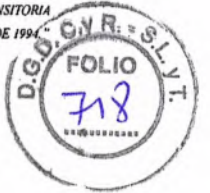
- a) En relación a las doce (12) horas cátedras exigibles sobre los servicios dentro del ámbito de la educación requeridos, se entenderá por cumplido el requisito, cuando la o el docente haya usufructuado en ese período mínimamente un cargo en turno simple o más de las horas mencionadas para el caso de los profesores. La Caja estará facultada a requerir a los solicitantes de este beneficio, toda documentación tendiente a acreditar lo aquí establecido.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Una vez efectuados los veinticinco (25) años de aportes efectivos a la Caja de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...6

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

1650/24

...///6

Previsión Social de la Provincial de Tierra del Fuego, se procederá a recalcular la proporción sobre el haber pleno del beneficio según la ley vigente a la fecha de cese, contemplando la integración de estos últimos aportes.

- e) Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los meses en días.
- f) Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los años en días.”.

Artículo 4º.- Sustituir artículo 35 ter del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 35 ter.- Se entenderá por cumplido el requisito de atención directa de paciente aún en los casos de desempeñarse en cargos jerárquicos y que por ello la atención directa de pacientes no pueda realizarse por toda la jornada laboral normal y habitual, siempre que al menos este tipo de atención se haya cumplido durante el cincuenta por ciento (50%) de dicha jornada o su equivalente en horas mensuales.

Se entiende como “profesional de la salud” a aquellos agentes o dependientes del área médico-forense que cuenten con carrera de grado universitaria en ciencias de la salud o ciencias forenses.

Se entiende como “técnicos de la salud” a aquellos agentes o dependientes del área médico - forense con formación en ciencias de la salud o pericias forenses y evisceraciones u obducción, en Institutos Universitarios o Institutos, Colegios o Escuelas de Educación Superior no comprendidos en el párrafo anterior.

Se entiende como «auxiliares de enfermería» a aquellos trabajadores de la salud que se desempeñen en el nivel auxiliar de enfermería, autorizados por autoridad competente para el ejercicio de dicha actividad.

Respecto de los agentes que prestaren servicios en los hospitales y centros de atención primaria de salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, dicha cartera ministerial certificará los períodos en los cuales cada profesional, técnico o auxiliar indicados en los párrafos precedentes se haya desempeñado en atención directa de pacientes en las condiciones del artículo reglamentado por el presente. Para esto, dicho Organismo dictará un procedimiento administrativo interno que permita constatar fehacientemente los parámetros determinados en el presente.

Respecto de los agentes que prestaren servicios en áreas médico forenses dependientes de la Dirección Pericial del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, dicho organismo certificará los períodos en los cuales cada profesional o técnico se haya

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...7

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.C.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...///7

desempeñado en atención directa a pacientes de conformidad al procedimiento administrativo interno que permita constar fehacientemente los parámetros determinados en el presente.

Posterior a dicha certificación, la CPSPTF en cada caso individual podrá verificar la correspondencia de la misma.”.

Artículo 5º.- Sustituir el artículo 36 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 36.- La autoridad consignada en el artículo reglamentado por el presente, a través del mecanismo que entienda pertinente, informará al área que confecciona las certificaciones de servicios y remuneraciones, en forma expresa y precisa de acuerdo con la normativa indicada en el artículo 35º de la Ley provincial Nº 561 y su reglamentación, los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado, curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos, para ser replicado en dichas certificaciones. Para el caso de los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable y educación especial, desarrollados en el marco del régimen provincial, dicha cartera procederá a avalar los mismos mediante el dictado de la Resolución pertinente.

Cuando corresponda analizar este tipo de servicios aportados a un Organismo previsional de extraña jurisdicción, se deberá verificar que este requisito se encuentre acreditado en el Reconocimiento de Servicios correspondiente, computándose con el carácter allí conferido.”.

Artículo 6º.- Sustituir el artículo 40 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 40.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda el presente régimen el afiliado debe reunir los requisitos necesarios de acuerdo al régimen que le corresponda, encontrándose en actividad en algunas de las administraciones adheridas al sistema previsional provincial; salvo que, habiendo alcanzado los requisitos jubilatorios etarios del régimen con mayor exigencia, la Caja local resulte «caja otorgante» del beneficio según lo previsto por el artículo 84 de la Ley provincial Nº 561.”.

Artículo 7º.- Sustituir el artículo 42 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 42.- Cuando existan deducciones por cargos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...8

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...///8

provenientes de créditos a favor de la Caja, la misma operará en forma automática a partir del mes siguiente de haber sido notificada.

Se entienden incluidos en los cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión a todo aquel monto por haberes percibidos en más por cualquier motivo, siempre y cuando el mismo haya sido detectado dentro del plazo de 90 días de abonado, eso sin perjuicio de poder extender el mismo por cuestiones que por su especificidad y complejidad lo ameriten".

Artículo 8º.- Sustituir el artículo 51 del Decreto Provincial Nº 1501/23, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 51.- La incompatibilidad determinada por el artículo reglamentado por el presente, desaparece a partir de que el beneficiario, por resultarle más conveniente el régimen previsional local, renunciare a la o las pensiones graciables o no contributivas, debiendo para ello acreditar la o las bajas correspondientes.

Al momento de observarse una presunta incompatibilidad, dicha situación deberá ser notificada por la Caja, otorgándosele al beneficiario un plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de suspensión de la prestación. De no mediar respuesta alguna o que la misma no acredite la correspondencia de la continuidad del goce, el beneficio será automáticamente suspendido hasta que se extingan las causales que dieran origen a dicha incompatibilidad, momento en el cual se reactivará el beneficio, reteniendo del haber del mismo no más del veinte por ciento (20%) hasta tanto se recuperen los valores adeudados actualizados según el período de incompatibilidad correspondiente.

Cuando exista incompatibilidad entre el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas y el beneficio otorgado por esta Caja sea el más beneficioso respecto del valor mensual que percibe el titular, el cargo se efectuará sobre el monto total mensual acumulado correspondiente a la o las prestaciones incompatibles de menor valor. Para el caso de beneficios no contributivos o graciables otorgados por Organismos de esta Provincia que implicara incompatibilidad en el goce de ambos beneficios, es decir una incompatibilidad recíproca entre el otorgado por el régimen previsional local y el de carácter graciable o no contributivo, la incompatibilidad subsistirá respecto de este último, debiendo la Caja proceder a retener los montos abonados incorrectamente de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 42º de la Ley reglamentada por el presente, correspondiendo ponerse a disposición del pagador, las cuantías respectivas, pudiendo, de existir acreencias a favor de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...9

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*  
Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1650/24

...///9

esta Caja, compensar las mismas con los montos en cuestión.

La Caja definirá el procedimiento para dar cumplimiento al recupero de los montos abonados en más de acuerdo a lo aquí normado. En este sentido, en atención a los criterios sustentados por el STJ respecto a la equidad, solidaridad, vulnerabilidad y Justicia Social en el marco de la Seguridad Social, el Directorio de la Caja podrá establecer excepciones o moderaciones en las actualizaciones.

En el marco del artículo aquí reglamentado, sin desmedro de lo indicado en la presente reglamentación y en los que no se oponga, resulta aplicable para el reintegro de lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, la Resolución de Directorio CPSPTF N° 96/2021, o aquella que en el futuro la modifique o remplace.”

G.T.F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.